



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación: **11001400307702019 01761 00**

Incorpórese a los autos los citatorios y los avisos vistos a folios 140 a 145; y 163 a 184 remitidos a la dirección física de las ejecutadas **MARIA ELENA CASTAÑEDA BARRERA y TILCIA TEMILDA BARRERA FONTECHA**; los mismos pónganse en conocimiento para los fines legales.

Agotados los trámites propios de esta instancia, se profiere auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 17 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** contra **MARIA ELENA CASTAÑEDA BARRERA y TILCIA TEMILDA BARRERA FONTECHA** (fl. 136).

Las ejecutadas se notificaron por aviso del mandamiento de pago y dentro del término guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Adicionalmente, se encuentra acreditada la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del Código General que a su vez tiene la garantía hipotecaria constituida mediante Escritura Pública No. 1411 del 11 de octubre de 2007 de la Notaría Veintinueve de Bogotá, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-20497596, por lo que al estar satisfechas

las exigencias generales y particulares permite confirmar la orden de pago emitida contra la deudora demanda.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció ninguna clase de oposición y el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, es viable continuar con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

De igual forma, se encuentra que el inmueble objeto de garantía real, esto es, el identificado con el folio de matrícula No. 50N-20497596 está embargado conforme se acreditó a folios 147 a 159 del plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la venta en pública subasta el bien hipotecado en el caso *sub judice* y determinado por su ubicación, extensión y linderos en el escrito demandatorio, para que con el producto de la venta se pague el crédito que se cobra y las costas.

Segundo. Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

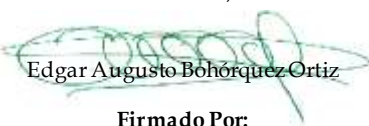
Tercero. Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Quinto. Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$724.743,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ

Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C Bogotá, D.C. 26 de junio de 2020 Por anotación en estado N° 048 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario,  Firmado Por: OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
26f86324ffbdfdae10d88f9bdf8034489813f24c795faddfd
add1ec04cd4e7e4

Documento generado en 23/06/2020 02:30:12 PM